

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de verbal simulación, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Para lo de su cargo.

Sincelejo, enero 31 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

RADICADO: 7000131030032023-0000700

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL DORIA GUELL

DEMANDADO: ESTEBAN RAFAEL CABARCAS ROMAN

LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de simulación de la referencia, pendiente para resolver sobre si se admite o no, sin embargo, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes:

1º) Requisitos formales:

1.1.) Falta de claridad en las pretensiones pues no indica que tipo de simulación pretende que se declare (numeral 4 art. 82 CGP)

1.2.) Indebida acumulación de pretensiones pues pretende la declaración de simulación de los actos demandados así como su declaratoria de nulidad absoluta, las cuales son excluyentes. Al igual incluye una pretensión (séptima) que es competencia de los jueces de familia.

1.3) No demanda a todas las partes intervinientes en los contratos cuya declaración de simulación pretende, en especial la vendedora del inmueble de la escritura pública N°1967 del 30 de diciembre de 2015 ni al que fungió como vendedor del vehículo (motocarro).

14. No indica bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados, ni informa, la forma como la obtuvo

ni allega las evidencias correspondientes (No. 10 art.82 y art.8 de la ley 2213 de 2022).

2°. ANEXOS.

2.1.- Con el escrito demandatorio el actor no aportó el contrato de compraventa del motocarro, cuya declaratoria solicita (numeral 3 art. 84 CGP).

2.2.- No aportó el poder otorgado por el demandante para deprecar la nulidad de los actos demandados (numeral 1º art. 84 CGP).

Puestas, así las cosas, sin lugar a dudas la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el num. 1º y 2º del art.90, ibídem.

Por lo expuesto, este **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile la precedente demanda.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

3.- NO RECONOCER personería al doctor ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, como apoderado judicial de la parte demandante.

4.-ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas.

5.- REQUIERASE al actor para que presente un nuevo texto de la demanda subsanando las falencias anotadas para evitar confusiones en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Helmer Ramon Cortes Uparela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa016b412269ccad91b7bc8c69910b1b2c8229a3e480f21c65e77977c2c7661**

Documento generado en 31/01/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>